

Modifica el Código Civil y la ley N° 14.908 sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias a fin de incorporar el principio de corresponsabilidad parental en materia de alimentos.

Antecedentes

La falta de cumplimiento de obligaciones alimenticias es una problemática de la máxima gravedad que enfrenta nuestro país hace ya varios años. La falta de eficacia de los procedimientos judiciales para garantizar el pago de las pensiones de alimentos ha llevado a que muchas madres (ya que en su mayoría son mujeres las que ostentan el cuidado personal de los hijos y por lo tanto en su representación ejercen las acciones de alimentos), desistan de las acciones que les otorga la ley debido a que los esfuerzos son infructuosos.

Es sabido que hay un número importante de alimentantes que buscan por todos los medios posible para evadir el pago de la obligación alimenticias. Esta es una conducta que debe ser reprochada no solo por la ley sino, socialmente también.

De acuerdo con el Informe Anual de Justicia del año 2018, emitido por el Instituto Nacional de Estadísticas de Chile, ese año ingresaron 728.155 causas a los Juzgados de Familia de las cuales 252.295 eran en materias de alimentos. Esto representa un 34% del total, siendo así la materia que presenta mayor cantidad de causas ingresadas.

Por su parte, según datos entregados por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, durante el año 2020, el número de resolución de retención de pensiones de alimentos aumentó exponencialmente respecto a los años anteriores. Para ponerlo en perspectiva, en el año 2019 el número de resoluciones de retención fue de 17.592 y en el año 2020 dicho número



ascendió a 323.150. Este fenómeno ocurrió debido a la aprobación del primer retiro del 10% de ahorros previsionales.

En efecto, el 95% de las resoluciones del año 2020 fueron durante el mes de agosto y el 98% de las resoluciones de retención de agosto corresponde al retiro del 10% de fondos previsionales y la ley 21.242 que estableció un beneficio a los trabajadores independientes y la ley n° 21.252 que estableció un financiamiento con aporte fiscal para la protección de los ingresos de la clase media, conocido también como “bono clase media de \$500.000 pesos.”

Otro antecedente importante es que 32 mil los conflictos en pensiones de alimentos se registraban que la última liquidación se hizo hace más de 4 años y que a propósito del retiro del 10% y el otorgamiento de bonos por parte del gobierno, se reactivó su tramitación.

Estos antecedentes reflejan una cruda realidad, y es que, como dijimos anteriormente, muchas veces se opta por no perseverar en las acciones judiciales por ser estas infructuosas para el fin que fueron diseñadas. En cambio, cuando se dispusieron medidas extraordinarias que permitían efectivamente el pago de deudas alimenticias existió un aumento exponencial en la reactivación de las causas de alimentos.

Esto evidencia además que hay muchos padres que desconocen y dejan de cumplir con su deber de participación en la crianza y manutención de sus hijos es circunstancias que le corresponde tanto a la madre como al padre involucrarse activamente en la crianza, educación y bienestar de sus hijos.

En efecto, la gran mayoría de quienes reciben una pensión de alimentos en favor de sus hijos son mujeres. De acuerdo con la encuesta Casen del año 2017, un 87,37% del total de las pensiones de alimentos decretadas la reciben mujeres en favor de sus hijos, mientras que el 12,63% la reciben hombres al cuidado de sus hijos.



Ante esta proporción, es evidente que son los padres quienes concentran una mayor tasa de incumplimiento de pensiones de alimentos, ya que, por regla general, es la madre quien ostenta el cuidado personal de los hijos. Sin embargo, independiente de quien sea el responsable de pagar una pensión alimenticia, lo cierto que es dicha persona no debe olvidar que su participación en la crianza y bienestar de sus hijos es de igual importancia de quien tiene el cuidado personal, y por lo tanto, la obligación alimenticia establecida en la ley es un mínimo ético pero en ningún caso un máximo.

Principio de corresponsabilidad parental

El principio de corresponsabilidad parental en nuestro ordenamiento solo se consagra como tal en materia de cuidado personal, particularmente en el artículo 224 del Código Civil, que en su inciso primero establece:

*“Art. 224. Toca de consuno a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de sus hijos. Éste se basará en el **principio de corresponsabilidad**, en virtud del cual ambos padres, vivan juntos o separados, participarán en forma activa, equitativa y permanente en la crianza y educación de sus hijos.”*

Como se advierte, el principio de corresponsabilidad juega un rol muy importante en materia de cuidado personal en cuanto a la participación que le corresponde a tanto a la madre como al padre en la crianza de sus hijos, independiente de las circunstancias habitacionales, es decir vivan juntos o separados.

Este principio se incorporó en el año 2013 en virtud de la ley N°20.680 y fue un gran avance en la materia, sin embargo creemos que por su envergadura debe ser un principio que inspire todo el derecho de familia y por supuesto también en materia de alimentos.



Idea Matriz

El presente proyecto de ley tiene por objeto incorporar el principio de corresponsabilidad parental en materia de alimentos. En particular se propone modificar el artículo 330 del Código Civil incorporando una definición del principio, que sirva para acentuar la importancia de que tanto el padre como la madre deben velar por el bienestar económico de sus hijos independiente de si viven juntos o separados. En este sentido, y entendiendo que la crianza de los hijos es mucho más que solo el bienestar económico, se establece un reenvío a lo establecido en el artículo 224 del mismo código a propósito del cuidado personal. Creemos que de esta manera se establecer el mismo principio en ambas materias y de manera coherente y complementaria.

Por otro lado, se incorpora una referencia al principio de corresponsabilidad parental en materia de alimentos también en la ley 14.908 sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias.

En razón de lo expuesto, los diputados y diputadas firmantes venimos en someter a la consideración de esta honorable Cámara, el siguiente:



PROYECTO DE LEY

“ARTÍCULO PRIMERO.- Agréguese al artículo 329 del Código Civil el siguiente inciso final nuevo:

“Con todo, los alimentos que se deben a los hijos se inspiran en el principio de corresponsabilidad parental, esto es, toca tanto al padre como la madre, vivan juntos o separados, velar activamente por el bienestar económico de sus hijos mientras subsista la obligación alimenticia. Esto en consonancia, a su vez, con lo establecido en el artículo 224 de este Código.”

ARTÍCULO SEGUNDO.- Agréguese al inciso cuarto del artículo 3° de la ley N°14.908, Sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, a continuación del punto aparte (.), la siguiente expresión:

“Con todo, los alimentos que se deben a los hijos se decretarán considerando el principio de corresponsabilidad parental, conforme a lo establecido en el artículo 329 del Código Civil.”.”.



H.D. Francesca Muñoz G.





FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. FRANCESCA MUÑOZ G.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. SOFÍA CID V.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ERIKA OLIVERA D.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JAIME NARANJO O.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. KARIN LUCK U.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CAMILA FLORES O.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MIGUEL ÁNGEL CALISTO A.

